



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 20 de fecha Marzo 4 de 2024.

RAD: 080014189009-2020-00398-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE.COODAROD.NIT:901.316-913-5
DEMANDADOS: MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN.C.C. 72.295.304
JOSE ALFREDO CAÑATE VASQUEZ C.C. 72.272.550.
PROCESO : EJECUTIVO.

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ; a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue devuelto de la oficina judicial por encontrarse pendiente actuaciones respecto de la demanda acumulada.

Barranquilla, Marzo 1o de 2024,

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, Marzo Primero (1o) De Dos Mil Veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso constatándose que se encuentra pendiente dar tramite a lo ordenado en auto de fecha Noviembre 2 de 2021, que admitió la demanda de acumulación, por lo que acorde con ello se,

RESUELVE

ÚNICO: Ordenase por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto (5º) del auto de fecha Noviembre dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2021), que admitió la demanda de acumulación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA.**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5e51b71a41d229f6d009cfb0982d5d835d533b2bd2ac0ab567b208f0ecd7e9**

Documento generado en 01/03/2024 01:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 020 de fecha marzo 04 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202100612-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD. NIT:901328112-4
DEMANDADO: CANDELARIA YANETH OSPINO DE NOGUERA C.C. 22.406.302.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, mediante auto del 4 de septiembre del 2023, se dispuso oficiar a la a la policía judicial y Fiscalía 32 seccional a fin de que informara el estado de la denuncia presentada por la Sr. CANDELARIA JANETH OSPINO DE NOGUERA con radicación 20228158306822 y orden de policía judicial No.8065923, sin que hasta la fecha obre respuesta a dicho requerimiento. Así mismo, por auto del 22 de enero de 2024, se convocó a las partes y sus apoderados para el día 6 de marzo de dos mil Veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m., a la celebración de la audiencia establecida en el artículo 392 CGP. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 1 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que, mediante auto del 4 de septiembre del 2023, se ordenó oficiar a la Policía Judicial de Barranquilla y a la Fiscalía 32 Seccional de esta ciudad, a fin de que informara el estado de la denuncia presentada por la señora CANDELARIA JANETH OSPINO DE NOGUERA con radicación # 20228158306822 y orden de policía judicial No.8065923. Aunado a lo anterior, por auto del 22 de enero de 2024, se convocó a las partes y sus apoderados para el día 6 de marzo de dos mil Veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m., a la celebración de la audiencia establecida en el artículo 392 C.G.P.

Al respecto, se verifica en el plenario que no obra respuesta al requerimiento ordenado, el cual conforme a los fácticos que sustentan la contestación de la ejecutada CANDELARIA JANETH OSPINO DE NOGUERA, resulta imperioso para las resultas del mismo, por lo que se hace necesario oficiar por segunda vez a dichas entidades en aras de que rindan el informe pormenorizado, para que obre como prueba en el presente proceso.

Así las cosas, en garantía del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de las partes e intervinientes, es imprescindible CONVOCAR a las partes y sus apoderados para el 30 de mayo de dos mil Veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m., a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

- 1- Oficiese por segunda vez por el medio más expedito a la policía judicial y Fiscalía 32 seccional a fin de informar a este despacho el estado de la denuncia presentada por la señora CANDELARIA JANETH OSPINO DE NOGUERA con radicación 20228158306822 y orden de policía judicial No.8065923. Librese el respectivo oficio.
- 2- CONVOCAR a las partes y sus apoderados el día 30 de mayo de dos mil Veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m., a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.
- 3- La convocatoria a las partes, demandante y demandada, implica su concurrencia personal a través

del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

- 4- La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica Life Size enlazada a través del correo electrónico del Despacho judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso a la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con la ley 2213 del 2022, y en concordancia con la normatividad procesal vigente.
- 5- Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones previas que por secretaría se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de whatsapp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.
- 6- Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 7- Se advierte que, en la audiencia, se prohíbe la presencia de personas ajenas a la misma, así como se debe evitar el ruido externo. Igualmente, tener a la mano documento de identificación y conservar el debido respeto evitando voces o ayudas en las respuestas a las preguntas, conducta que puede ser sancionada tanto al interrogado como a su apoderado.
- 8- Se previene a las partes para que concurran a la audiencia con sus apoderados el día señalado, a fin de que absuelvan sus interrogatorios de parte, oír a los testigos y a los auxiliares de la justicia que están nombrados en el proceso y que deban intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb80b631605e3160cebb76a39698c7064c33f60b13c58faed39d2413cb5d95b**

Documento generado en 01/03/2024 01:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 020 de fecha marzo 04 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202100993-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VLADIMIR PEREIRA ROSALES C.C. 8.775.967
DEMANDADO: MARCELA ISABEL BORJA SARMIENTO C.C. 22.674.140

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se señaló el de forma equivocada el radicado del proceso. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 1 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que, en el encabezado del auto adiado agosto 8 de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada al estar debidamente notificada se señaló como radicado del proceso de la referencia el siguiente: 08001418900920200053400, cuando el correcto es 080014189009202100993-00, y en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a su corrección conforme a lo señalado a la norma en comento, la cual es del siguiente tenor literal:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Corregir el encabezado del auto calendarado agosto 8 del 2022, el cual quedará en el siguiente sentido: radicación 080014189009202100993-00.
- 2- Así las cosas, para todos los efectos legales entiéndase como número de radicado del siguiente proceso el 080014189009202100993-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Miguel Angel Trespalcios Arteaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f17198e0f6c63bba049300a8022724f13731a04ed3cbff3c4ebc00e542e683**

Documento generado en 01/03/2024 01:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 020 de fecha marzo 04 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202200621-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: YOEMIS MARGOTH VELASQUEZ CARMONA CC # 1.007.767.129

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se señaló el NIT de la ejecutante de forma equivocada y el radicado del proceso. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 1 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que, en el encabezado del auto adiado agosto 10 de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada al estar debidamente notificada se indicó como Número de Identificación Tributaria (NIT) de la entidad ejecutante el 901.101.787-1, cuando el correcto era 900.528.910-1. Así mismo, se señaló como radicado del proceso de la referencia el siguiente: 08001418900920220112200, cuando el correcto es 080014189009202200621-00, y en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 del Código General del proceso, se procede a su corrección conforme a lo señalado a la norma en comento, la cual es del siguiente tenor literal:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Corregir el encabezado del auto calendarado agosto 10 del 2023, el cual quedará en el siguiente sentido: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT 900.528.910-1: Número de Identificación Tributaria (NIT) 900.528.910-1, y radicación 080014189009202200621-00.
- 2- Así las cosas, para todos los efectos legales entiéndase como Número de Identificación Tributaria de la entidad demandante el (NIT) 900.528.910-1, y número de radicado 080014189009202200621-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84c49a80a1e349899a4fd3d276e00bddd87de6fab3bf84071adc5ca26c34702**

Documento generado en 01/03/2024 01:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 020 de fecha marzo 4 de 2024

RAD. No 08001418900920230035800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO RAMIREZ ANAYA C. C. No 72.296.825
DEMANDADO: JOSE RAMON PEREZ PALMA C. C. No 72.023.425

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 711.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	711.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	711.000,00		

SON: SETECIENTOS ONCE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d7603db2ab0a5b1eb4551747346f135e6e9e065add62bdd3355d3fb06dc21e**

Documento generado en 01/03/2024 01:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 020 de fecha marzo 4 de 2024

RAD. No 08001418900920230059700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S NIT 900.568.059-7
DEMANDADO: GLADYS MARITZA RAMOS CUETO C. C. No 22.673.191

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, marzo 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 952.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	952.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA	\$	300.000,00		
CAUCION				
TOTAL	\$	1.252.000,00		

SON: UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12ba4154cd11cc0319c7f9da0be26b5d5bbd58ac669fdf498c78fa8892b6033**

Documento generado en 01/03/2024 01:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 020 de fecha marzo 4 de 2024

RAD. No 08001418900920230061400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC- REF NPL1 NIT 930.053.994-4
DEMANDADO: MARIA YOLANDA GOMEZ BOTERO C. C. No 26940080

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 817.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	817.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	817.000,00	

SON: OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583c1ea9a8908601f487af65830e16404cb70fe6b90f95092b082ca2e2a935e4**

Documento generado en 01/03/2024 01:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0020 de fecha Marzo 1º. de 2024.

RADICACION: 08001418900920230002600
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT:901.034.871-3
DEMANDADO: LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA. C.C. 8.763.328
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez informo a usted con el presente proceso Ejecutivo devuelto por la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla Área de Reparto según consta en oficio sin número de fecha 2 del mes 02 de 2024, obrante a folio 21 del expediente electrónico, donde se lee que no se reciben un listado de procesos remitidos por este Despacho entre ellos el presente por que no se evidencia providencia que ordene seguir adelante la ejecución ejecutoriada. Radicado no corresponde al proceso remitido. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 1º de 2024 .-

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
Marzo Primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encontró que si obra en el expediente auto de fecha septiembre 11 de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución, notificado por Estado No. 34 de Septiembre 28 de 2023 por lo que obviamente esta ejecutoriado. Advirtiéndose que si tiene la radicación errada únicamente en el año (aparece 2022) siendo el año correcto 2023, pero no en el auto, sino en el encabezamiento del informe secretarial.

No obstante se procederá a su corrección respecto del año en la radicación y de conformidad con lo normada en el artículo 286 del C.G.P. a corregir parcialmente el auto de fecha Septiembre 11 de 2023 en su numeral segundo de su parte resolutive agregando lo omitido por error, en que se ordena seguir adelante la ejecución como se ordenó en el auto de mandamiento de pago y en el auto de fecha Agosto 28 de 2023 que corrigió el mandamiento de pago.

Por lo que conforme con ello, el despacho procede a corregir parcialmente el auto de fecha Septiembre 11 de 2023, en cuanto al año de la radicación y el numeral segundo (2º) de su parte resolutive, motivo por el cual,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir parcialmente el encabezamiento del auto de fecha Septiembre 11 de 2023, en el sentido que el número de su radicación es 008001418900920230002600 y no como erradamente se indicó.

SEGUNDO: Corrijase el numeral segundo del auto de fecha Septiembre 11 de 2023, el cual quedará de la siguiente manera: 2º) Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA, tal como lo ordenó el Mandamiento de pago de fecha Enero 23 de 2023, proferido por este Juzgado y el auto de fecha Agosto 28 de 2023 que lo corrigió.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, cúmplase con lo ordenado en auto de fecha Enero 18 de 2024 para la remisión del expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecf73e01c963496d7f68923bb9ec31ebe8cf89baab57643dbd197dc8c5b717f**

Documento generado en 01/03/2024 01:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 020 de fecha marzo 04 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202300060-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: LILIANA ROSA VILLAMIZAR FABRA.C.C.No.34.966.472

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se señaló el NIT de la ejecutante de forma equivocada y el radicado del proceso. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 1 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que, en el encabezado del auto adiado agosto 10 de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada al estar debidamente notificada se indicó como Número de Identificación Tributaria (NIT) de la entidad ejecutante el 901.101.787-1, cuando el correcto era 900.528.910-1. Así mismo, se señaló como radicado del proceso de la referencia el siguiente: 08001418900920230048500, cuando el correcto es 080014189009202300060-00, y en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a su corrección conforme a lo señalado a la norma en comento, la cual es del siguiente tenor literal:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Corregir el encabezado del auto calendarado agosto 10 del 2023, el cual quedará en el siguiente sentido: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT 900.528.910-1: Número de Identificación Tributaria (NIT) 900.528.910-1, y radicación 080014189009202300060-00.
- 2- Así las cosas, para todos los efectos legales entiéndase como Número de Identificación Tributaria de la entidad demandante el (NIT) 900.528.910-1, y número de radicado 080014189009202300060-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde89d05912eddd42fd672af88124322861dc24792f156e11dbf51b1e876d46e**

Documento generado en 01/03/2024 01:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 020 de fecha marzo 4 de 2024

RAD: 080014180092023-0073000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: WILSON ARMANDO MARTINEZ SANTANA C.C.72.195.677

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas, quienes dejaron vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, febrero 29 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A la señora WILSON ARMANDO MARTINEZ SANTANA.

ANTECEDENTES

LA ENTIDAD BANCARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor WILSON ARMANDO MARTINEZ SANTANA con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 4 de septiembre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 30 de noviembre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 020 de fecha marzo 4 de 2024

1. Sígase adelante la ejecución contra las partes demandadas WILSON ARMANDO MARTINEZ SANTANA tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha septiembre 4 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.086.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 15 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb192fb958f58fb22b2118d10d4342f93b579be52f3a85c58a898f5e235a07d8**

Documento generado en 01/03/2024 01:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 020 de fecha marzo 4 de 2024

RAD: 080014180092023-011520
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ACTUALLY DESIGN FLATS Nit.901.169.581-2 u
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit.890.300.279-4

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 29 de 2024

SECRETARIA
JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, febrero veintinueve (29) de des mil veinticuatro (2024).

La sociedad CONJUNTO RESIDENCIAL ACTUALLY DESIGN FLATS NIT actuando a través de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los demandados.

Del análisis de la demanda junto con los anexos, se advierte que la misma debe ser rechazada por competencia.

Para resolver, SE CONSIDERA, Respecto a la competencia que permite atribuir con precisión a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento del presente asunto, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC4881-2019 sostuvo lo siguiente:

“A juicio de este juzgador, en asuntos de esta clase, donde se pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, es aplicable el foro privativo de que trata el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. La razón es simple, y ahora se insiste en ella: la noción de obligación propter rem, como es pacífica y unánimemente aceptado, está indisolublemente ligada al concepto de derecho real, al punto que aquella no se concibe sin éste. Esa relación de accesoriadad material, funcional o instrumental determina, en proyección del postulado expresado en el conocido brocardo accessorium sequitur principale, que el fuero de competencia territorial aplicable para conocer de las acciones ejecutivas promovidas a efectos de obtener el recaudo de las sumas debidas con ocasión de las cuotas de administración causadas en el ámbito de los regímenes de propiedad horizontal Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01483-00 6 lo sea el consagrado en el numeral 7º del artículo 28 del Estatuto Adjetivo; foro privativo que atribuye el conocimiento al juez del lugar de ubicación de la cosa, con la natural exclusión de cualquier otro».

La misma Corte en providencia AC4617-2021- Radicación N° 11001-02-03-000- 2021-01483-00 del cinco (5) de octubre de dos mil veintiunos (2021), reiteró:

“Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, pues, por tratarse este de un proceso que pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble sobre el cual recae la obligación dineraria, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.”(subrayado despacho) Así las cosas, el Juzgado advierte que debe rechazarse, teniendo en cuenta que el inmueble respecto del que se cobran las cuotas de administración se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico)

Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, al considerar que no es competente, y como consecuencia, se remitirá la misma para que sea repartido ante los Juzgado Promiscuos Puerto Colombia-Atlántico, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 020 de fecha marzo 4 de 2024

En consecuencia, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en el sentido de rechazarla y como consecuencia de ello, remitirla con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Juzgados promiscuos Municipales de Puerto Colombia.

RESUELVE

2

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones de orden legal analizadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la demanda al Juzgado promiscuo de Puerto Colombia –Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89090991a23968552846d1236fd53924f727578f04cc00c58b8bdd4409be75a0**

Documento generado en 01/03/2024 01:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 020 de fecha marzo 4 de 2024

RAD: 080014180092023-0074700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO DIAZ CARDENA C.C.1.102.864.811

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, febrero 29 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A la señora JOSE ALEJANDRO DIAZ CARDENA.

ANTECEDENTES

LA ENTIDAD BANCARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor JOSE ALEJANDRO DIAZ CARDENA con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 11 de septiembre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 30 de noviembre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 020 de fecha marzo 4 de 2024

1. Sígase adelante la ejecución contra la parte demandada JOSE ALEJANDRO DIAZ CARDENA tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha septiembre 11 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$696.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 15 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c8a758c0c089c36b9facdbf52155b9623e07ab13481d8483b1769042da7fd0**

Documento generado en 01/03/2024 01:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 020 de fecha marzo 4 de 2024

RAD: 080014180092023-0075700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: KAREN VILLA SERRANO C.C.32.581.898.

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificadas y dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, febrero 29 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A la señora KAREN VILLA SERRANO.

ANTECEDENTES

LA ENTIDAD BANCARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de la señora KAREN VILLA SERRANO con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 11 de septiembre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 30 de noviembre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 020 de fecha marzo 4 de 2024

1. Sígase adelante la ejecución contra las partes demandadas KAREN VILLA SERRANO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha septiembre 11 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$977.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 15 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08dc8e07ad2ea481359b9067e15f964fbaaa44db6b5fb01c273bf59b53a0bdd**

Documento generado en 01/03/2024 01:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Notificado Estado electrónico No. 020 de fecha marzo 4 de 2024.

RADICACIÓN: 080014189-009-2024-0012000
PROCESO: VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: CIELO DEL CARMEN CORONADO DONADO C.C.22.520.800
DEMANDADO: GUMERCINDA BOLIVAR DE RODRIGUEZ C.C.22.484.036 Y
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, que, por Reparto de la Oficina Judicial, le correspondió el conocimiento a esta Agencia Judicial, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 1 de 2024

KATERINE DEL ROSARIO MOJICA PEÑALOZA
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil Veinticuatro (2024).

procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal –Prescripción Adquisitiva de Domino de Bien inmueble, instaurada por la señora CIELO DEL CARMEN CORONADO DONADO, a través de apoderado en contra GUMERCINDA BOLIVAR DE RODRIGUEZ de la cual adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1. Expresar con mayor precisión las pretensiones de la demanda puntualizando la clase de prescripción que se pretende adelantar, y en contra de quién o quiénes, además dando cumplimiento al inciso 3° del artículo 87 del código General del Proceso.
2. Corregir los hechos de la demanda, en el sentido de indicar lo siguiente:
 - a. Señalar específicamente desde cuando iniciaron los actos de señor y dueño de la demandante.
 - b. Detallar con claridad que actos de señor y dueño que ha ejecutado la parte demandante, allegando el material probatorio que considere pertinente.
3. Aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes. Y el adosado es de fecha noviembre de 2023.
4. Adosar el avalúo catastral del inmueble a usucapir individualizado del de mayor extensión, esto con el fin de determinar la cuantía.

las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida en los aspectos ya aludidos.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7863b16688420d18db4d49591f5955f52dcf0d80299398ccd366eef9d18250fd**

Documento generado en 01/03/2024 01:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 020 de fecha marzo 04 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400190-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT # 890.300.279-4
DEMANDADO: MAURICIO EDUARDO ORELLANO PÉREZ CC N° 72.275.617

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 1 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERANDOS

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes:

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

En el acápite de la competencia y cuantía de la demanda manifiesta el actor que se trata de un proceso de menor cuantía, y conforme al monto de las pretensiones pretendidas, tal afirmación no se ajusta a la realidad procesal del mismo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 9 del artículo 82 Código General del Proceso.

Así las cosas, la anterior falencia de no ser subsanada, obliga a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida los aspectos ya aludidos.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

- 1- INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos antes explicados.
- 2- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.
- 3- Reconocer personería a la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.AS, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a8cf69da7a88453c16048881586b62212b8f9f1cfca03499997864aaa4f526**

Documento generado en 01/03/2024 01:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 020 de fecha marzo 04 del 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400191-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT 900.528.910 - 1

DEMANDADO: HENRY ALEXANDER ANAYA PLATARUEDA CC # 1.098.668.959

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 01 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Visto el informe secretarial, y tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P., autoriza emitir ese auto si se anexa documento que relacionen a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

En el presente asunto, manifiesta el actor en el hecho séptimo de la demanda lo siguiente: *“Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que por tratarse de un pagaré desmaterializado el cual se encuentra en depósito en DECEVAL, se allega para el cobro de esta ejecución el Certificado expedido por esta entidad, con el cual se demuestra la existencia del título valor y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue.”*

Sin embargo, examinado el plenario se constata que si bien es cierto la parte ejecutante manifestó en el fáctico antes transcrito que aportaba Certificado de Derechos Patrimoniales DECEVAL, no es menos cierto que el mismo no se encuentra allegado al expediente electrónico, como quiera que solo fue anexada solicitud de crédito a favor del ejecutado y el pagaré desmaterializado (folios 7 y 10 C1), por lo tanto al no existir el referido certificado, la parte activa NO esta la legitimada para ejercer el cobro del citado pagaré.

Finalmente, frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y al estar en presencia de un título ejecutivo desmaterializado la carencia del mencionado certificado constituye una causal de ausencia de formalidades de fondo, según reiterada jurisprudencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, pedido en vía ejecutiva por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, por las razones expuestas en la presente providencia.
- 2- Cumplido lo anterior, regístrese su egreso del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842a9bbb6143f25744605dfecd84dc8b75990c8a0c99a0b9633e24cacc9909fa**

Documento generado en 01/03/2024 01:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>